

Expediente Núm. 314/2012
Dictamen Núm. 20/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de diciembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 30 de julio de 2009, la reclamante presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo en el que expone que, “estando de paseo con mi familia por la calle (...), a las 18:00 h del 17 de mayo, al pisar el escalón que hay en dicha acera, caí por estar este en muy mal estado, roto y despegado en parte”.

Indica que a consecuencia de la caída tuvo que ser trasladada en una ambulancia al Hospital donde, "una vez atendida en Urgencias me hacen una primera impresión diagnóstica detectándome una fractura de húmero en el brazo izquierdo y una contusión en la rodilla izquierda. Dado el colapso del Servicio de Urgencias y planteada por este la necesidad de una operación sin fecha precisa, decido trasladarme al Centro, donde me diagnostican una fractura cabeza y 1/3 proximal húmero izquierdo y contusión torácica que precisó tratamiento quirúrgico". Relata alguna de las circunstancias del posoperatorio y las dificultades que para el normal desarrollo de sus actividades se derivan de las lesiones sufridas, y finaliza solicitando ser "indemnizada en cuanto a los daños personales y los gastos incurridos", teniendo en cuenta que "estos se verán ampliados, dado que todavía no estoy recuperada y no se descarta por parte del Servicio de Traumatología del Centro una nueva intervención por ser una fractura muy complicada".

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Dossier fotográfico del estado del suelo y situación, que consta de 7 fotos. b) Justificante de traslado del Centro Coordinador de Ambulancias. c) Informe del Área de Urgencias del Hospital, donde se recoge la asistencia prestada a la reclamante a las 18:23 horas del día 17 de mayo de 2009 y en el que figura la impresión diagnóstica de "fractura conminuta húmero proximal" izquierdo. d) Informe emitido el día 25 de mayo de 2009 por el Servicio de Traumatología del Centro, en el que consta el ingreso de la lesionada el día 17 de mayo y el alta el 25 de ese mismo mes. En el apartado de diagnóstico figura "fractura cabeza y 1/3 proximal húmero izquierdo, contusión torácica". Respecto al tratamiento dispensado a la reclamante, se consigna "quirúrgico. Enclavado intramedular con dos agujas de K., desde epicóndilo hasta cabeza de húmero bajo control de TV-RX. Vendaje de sling. Posoperatorio sin incidencias".

2. Obra incorporado al expediente un informe, elaborado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas del Ayuntamiento el 14 de agosto de 2009, en el que se indica que, "girada visita de inspección (...),

se ha podido comprobar que, tal como refiere la interesada, existe un bordillo en formación de peldaño de escalón que se encuentra roto en cuatro partes, estando 3 de ellas sueltas. La longitud total de los trozos de piezas sueltas es de 0,96 m, encontrándose las mismas parcialmente hundidas, con un desnivel variable que alcanza en el punto más desfavorable 3 cm en relación a la losa de piedra de la acera”.

3. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2009, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En idéntica fecha, le traslada un segundo escrito en el que le concede un plazo de diez días a efectos de mejora de la solicitud, especificando que deberá concretar los medios de prueba de los que pretende valerse y la cuantificación de la reclamación. Finalmente, le advierte “que si así no lo hiciera se resolverá el desistimiento de su petición”.

4. Ese mismo día, la Jefa de la Sección de Vías pone en conocimiento de la correduría de seguros y de la compañía aseguradora la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

5. El día 13 de octubre de 2009, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que procede a la identificación -consignando el domicilio- de hasta un total de ocho personas, que propone como testigos.

Respecto a la cuantificación de la reclamación, señala que, “dado que la lesión no está curada y no se descarta una nueva intervención al ser una fractura muy complicada, tal como consta en el informe médico del Servicio de Traumatología del Centro adjunto, es imposible a la fecha cuantificar los gastos en los que se incurrirá, así como fijar el alcance de los daños”.

Finaliza solicitando que “sea aplazado el procedimiento hasta el próximo mes de noviembre, momento en que se prevé, a consecuencia de prueba médica, contaré con todos los datos necesarios para cuantificar la reclamación”.

6. Con fecha 18 de octubre de 2009, el Concejal de Gobierno de Mantenimiento de Obras suscribe un Decreto en el que se dispone la apertura de un periodo de prueba de 15 días y “que de los testigos propuestos por la reclamante sean señalados tres a efecto de ser practicada la prueba”, lo que se notifica a la interesada el 13 de noviembre de 2009.

El día 25 de ese mismo mes, esta presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que reseña los datos de los tres testigos que escoge entre los ocho propuestos.

7. Con fecha 14 de diciembre de 2009, la Jefa de la Sección de Vías comunica a los referidos testigos que podrán comparecer en las dependencias administrativas, “en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación (...) en horas de 9 a 13:30 (...), a fin de prestar (...) testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en la caída”.

La primera de ellas, hermana de la perjudicada, comparece el día 23 de diciembre de 2009. Preguntada acerca de si fue testigo del accidente e interesada de la misma una descripción lo más detallada posible de lo ocurrido, responde que, “como ya he dicho, caminábamos juntas, y yo iba detrás. De repente ella se cayó, cuando fui a socorrerla puede observar que el escalón estaba deteriorado y se movía”. Asimismo, cree recordar que la lesionada llevaba “unas botas como de cuña”.

La declaración deducida el día 29 de diciembre de 2009 por la segunda testigo, hija de la reclamante, corrobora lo expuesto por la anterior, añadiendo, en cuanto a las circunstancias climatológicas, que “no llovía y la calzada estaba seca”.

El tercer testigo, yerno de la perjudicada, comparece también el 29 de diciembre de 2009 y su testimonio coincide prácticamente con el anterior.

8. El día 8 de enero de 2010, la Jefa de la Sección de Vías traslada a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora “la documentación que obra

en este Ayuntamiento” en relación con la reclamación, lo que se notifica a la interesada el 15 de ese mismo mes.

9. No consta en el expediente remitido a este Consejo ningún acto de instrucción posterior a los relatados hasta que, el 3 de abril de 2012, la correduría de seguros presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que señala que “la compañía aseguradora nos informa que hace más de dos años se les había solicitado la valoración de las lesiones de la reclamante; ante la imposibilidad de valorar las lesiones de forma definitiva, la compañía ha solicitado una valoración estimativa al perito médico. No pueden llegar a un acuerdo./ Devuelven el expediente al Ayuntamiento para que, con la valoración aproximada, decidan si estiman o desestiman la reclamación”.

Con esa misma fecha, tiene entrada en el registro municipal un escrito en el que la compañía aseguradora señala, “en relación con el expediente de referencia”, en el que “nos solicitaron en febrero de 2010 valorar las lesiones, les informamos que pese al tiempo transcurrido no podemos disponer de un informe definitivo. Ante lo cual les devolvemos el expediente haciendo una valoración aproximada sin prejuzgar si existe responsabilidad”.

10. El día 27 de abril de 2012, la Jefa de la Sección de Vías requiere a la reclamante para que aporte “parte de alta definitivo./ Cuantificación de la reclamación, aportando documentos y facturas justificativas”.

Con fecha 26 de junio de 2012, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica la reclamación, “en función del informe médico de valoración de daños (...) emitido (...) y de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (...), en 49.545,00 €”.

Acompaña el “parte de alta definitivo” y el informe médico de valoración de daños al que se hace referencia.

El parte de alta definitiva ha de entenderse constituido por un informe del Jefe del Servicio de Traumatología del Hospital de fecha 16 de febrero

de 2012 (*sic*), en el que se indica "paciente con antecedente de fractura de húmero izquierdo (2009). Desarrolló una pseudoartrosis que fue intervenida por otro Servicio en 2 ocasiones sin conseguir la consolidación de la fractura (...). Diagnóstico: pseudoartrosis atrófica del húmero izquierdo./ Tratamiento: intervención quirúrgica (31-agosto-2011) para extracción del material de síntesis, decorticación, osteosíntesis estable y aporte de aloinjertos óseos. Evolución: sin complicaciones. En control realizado en octubre-2012 (*sic*) se confirma la consolidación de la pseudoartrosis e inicia tratamiento rehabilitador, que continua en el momento actual".

Por su parte, el informe médico de valoración del daño de 21 de mayo de 2012 consigna, en su apartado de conclusiones y juicio clínico, que "se puede establecer relación causa-efecto en el proceso accidente-lesiones-secuelas, existiendo concordancia de asiento y ligazón anatomoclínica (...). Las secuelas se concretan en un cuadro de omalgia izquierda, tras grave fractura espiroidea y conminuta que precisó de intervención quirúrgica urgente, con evolución desfavorable que evolucionó hacia una pseudoartrosis (falta de consolidación de la fractura), precisando de dos intervenciones posteriores, y una evolución muy larga, tórpida, con el cuadro residual de dolor y rigidez de hombro izquierdo, las secuelas se tipifican por un lado una omalgia residual en grado moderado, 3 puntos, y por otro la importante pérdida de movilidad de forma global, que ascendería a 10 puntos, tomando como referencia la anquilosis completa del hombro, al cual se asignan 20 puntos, añadiendo un perjuicio estético consistente en una cicatriz de 12 cm de longitud claramente visible y una atrofia deltoidea como perjuicio estético ligero en grado medio (...). Se computan 325 días, 1.046 días, de los cuales fueron 30 días hospitalarios, los comprendidos entre los periodos siguientes 1º (17-mayo hasta el 25-mayo-09), 2º (2-marzo-10 hasta el 13-marzo-10), ambos en el Centro, y el 3º en el Hospital (30-agosto-5-septiembre-11) impeditivos 340 días y 576 no impeditivos (*sic*) (...). Secuelas definitivas que determinan en la actualidad una merma de su capacidad funcional, encuadrándose en la aplicación de la tabla IV, sobre los factores de corrección para las

indemnizaciones básicas por lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, en mi criterio de:/ incapacidad permanente parcial en grado leve-moderado”.

11. Mediante escrito de 3 de septiembre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías traslada la documentación obrante en el expediente tanto a la correduría de seguros como a la compañía aseguradora.

Con fecha 18 de septiembre de 2012, la compañía aseguradora comunica al Ayuntamiento que, “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento “en los hechos que motivan dicha reclamación”.

12. El día 2 de octubre de 2012, la Jefa de la Sección de Vías comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia “por un plazo de 10 días, durante los cuales se le pondrá de manifiesto el expediente (...), pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes”, y le adjunta una relación de los documentos que obran incorporados a aquel. No consta en el mismo que se hayan presentado alegaciones.

13. Con fecha 2 de noviembre de 2012, una Licenciada en Derecho del Ayuntamiento de Oviedo elabora un informe en el que propone la desestimación de la reclamación formulada.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de diciembre de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de julio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen el día de 17 de mayo de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de dejar constancia de que el requerimiento de mejora de la solicitud -en lo relativo a los medios de prueba- que se hizo a la reclamante con fecha 28 de septiembre de 2009 resulta incorrecto, toda vez que incluye una advertencia de desistimiento que, al amparo de lo establecido en el artículo 71.3 de la LRJPAC, no resulta procedente cuando lo que se recaba es la modificación o mejora voluntarias de la reclamación presentada.

Asimismo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada a los testigos propuestos no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los testigos podían comparecer. Tampoco se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, ni, en

consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical -llevada a cabo, por cierto, con familiares directos- con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Finalmente, se advierte que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída que considera causada por el deficiente estado de la acera por la que transitaba.

La realidad del daño físico padecido resulta acreditada a la vista de los informes médicos obrantes en el expediente. Igualmente, de acuerdo con la prueba testifical practicada, y tal y como asume de manera implícita el Ayuntamiento en su informe-propuesta, tampoco ofrece duda alguna la veracidad del accidente, sobre cuyas circunstancias nos pronunciaremos al analizar el nexo causal concurrente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos determinar si la caída que produce el daño es o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea, sin que pueda exigirse que su estado se encuentre en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele

incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan resaltes de cierto espesor.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

A la vista de la documentación gráfica incorporada al expediente, es indiscutible la existencia de los desperfectos denunciados, que son corroborados por la Sección de Vías del Ayuntamiento en su informe de 14 de agosto de 2009, al señalar que "existe un bordillo en formación de peldaño de escalón que se encuentra roto en cuatro partes, estando 3 de ellas sueltas. La longitud total de los trozos de piezas sueltas es de 0,96 m, encontrándose las mismas parcialmente hundidas, con un desnivel variable que alcanza en el punto más desfavorable 3 cm en relación a la losa de piedra de la acera".

No obstante tal reconocimiento, la Administración consultante propone la desestimación de la reclamación formulada acudiendo, con cita de diversas decisiones jurisdiccionales, a argumentos tales como la escasa entidad de los desperfectos, que haría que los mismos no resultaran insalvables ni peligrosos, así como a su visibilidad.

A nuestro juicio, son varias las circunstancias que hay que considerar en orden a dictaminar si en el presente supuesto se ha incumplido el estándar del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas. En este sentido, conviene advertir que el accidente se produce en la acera en torno a un edificio histórico de la ciudad, lugar de notable tránsito y concurrencia y en el que es frecuente la celebración de actos de todo tipo. En ese contexto, y dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se

derivan, resulta admisible entender que sus aceras puedan presentar irregularidades que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización. Los desperfectos constatados se dan justamente en una suerte de bordillo-escalón a los lados de la puerta principal del edificio en cuestión; circunstancias que lo convierten, por su presencia y notoriedad, en un obstáculo que exige de los peatones la máxima diligencia en orden a prevenir posibles accidentes, pues deben centrar sus esfuerzos en vencer el escalón alargando en la medida de lo posible el paso. No parece haber sido el caso de la reclamante, que con una edad de 66 años calzaba unas botas de cuña, es decir un calzado que, sin ser de tacón, no presenta una superficie enteramente plana, con el riesgo añadido que ello supone, y que -según parece- se apoyó en el ángulo del bordillo-escalón donde justamente se encontraban los desperfectos constatados, los cuales, en su punto más desfavorable, se concretaban en 3 centímetros en relación a la losa de piedra de la acera.

En tales condiciones, a nuestro juicio, no cabe imputar el accidente al servicio público, que se ofrecía en el marco de un estándar acorde con el entorno, y es que, como repetidamente viene manifestando este Consejo, lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.